



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1054/2021 Y
SUP-JDC-1055/2021 ACUMULADOS

ACTORAS: CHRISTIAN YANETH
ZAMARRIPA GÓMEZ Y NOHEMÍ GÓMEZ
GUTIÉRREZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANA JACQUELINE
LÓPEZ BROCKMANN, GERMÁN RIVAS
CÁNDANO Y PRISCILA CRUCES
AGUILAR

COLABORÓ: VÍCTOR LUCINO MEJÍA
REYNA

Ciudad de México, treinta de junio de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el acuerdo INE/CG519/2021,³ por el cual, el Consejo General del INE determinó declarar desierto el proceso de selección y designación de la consejera presidenta del Organismo Público Local de Chihuahua.⁴ Lo anterior, porque no quedó acreditada la supuesta indebida fundamentación y motivación, o bien, la existencia de expresiones constitutivas de violencia política de género en el acuerdo impugnado.

I. ASPECTOS GENERALES

En diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió la convocatoria para la designación de la persona que habría de ocupar el

¹ En adelante, las actoras o parte actora.

² En lo subsecuente, Consejo General del INE o autoridad responsable.

³ Indistintamente, acuerdo impugnado.

⁴ En lo sucesivo, OPLE.

SUP-JDC-1054/2021 Y ACUMULADO

cargo de consejera o consejero presidente del OPLE; lo anterior, derivado del fallecimiento de quien ocupaba dicho cargo.

Una vez agotadas las fases del procedimiento, el Consejo General aprobó la designación de Víctor Yuri Zapata Leos, como consejero presidente del OPLE.

Inconforme con lo anterior, una de las aspirantes promovió un juicio ciudadano, en el que alegó, entre otras cuestiones, la inobservancia del principio de paridad como mandato de optimización flexible e incumplimiento de la jurisprudencia de esta Sala Superior.

En la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-739/2021,⁵ la Sala Superior determinó que el Consejo General del INE debió tomar en cuenta que actualmente, de los treinta y dos organismos públicos locales, dieciocho son presididos por hombres, mientras que catorce por mujeres.

Además, debió considerar el contexto histórico que irradia al OPLE puesto que, desde su creación en mil novecientos noventa y siete hasta la fecha -con la excepción de la consejera presidenta provisional-, nunca ha sido presidido por una mujer, esto es, en veinticuatro años de existencia, las mujeres no han podido ocupar la titularidad de la presidencia del organismo.

Por tanto, la Sala Superior le ordenó al Consejo General del INE que, a partir de una nueva valoración de entre los perfiles de las mujeres que participaron en la convocatoria inicial y que cumplieran con los requisitos establecidos en la misma, designara a una consejera presidenta.

En cumplimiento a lo anterior, el Consejo General del INE, mediante Acuerdo INE/CG519/2021 (acuerdo impugnado), determinó declarar desierto el proceso de selección y designación de la consejera presidenta

⁵ Dictada el doce de mayo de dos mil veintiuno.



SUP-JDC-1054/2021 Y ACUMULADO

del OPLE, porque, en su concepto, una vez valoradas las tres aspirantes entrevistadas, no se encontró un perfil apto para presidirlo. Por tanto, determinó iniciar un nuevo proceso exclusivo para mujeres.⁶

En ese contexto, en la presente resolución se estudian los agravios vinculados con los vicios propios que, en concepto de la parte actora, adolece el acuerdo impugnado emitido en cumplimiento de la ejecutoria en el SUP-JDC-739/2021.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por las actoras y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1.Designación del consejero presidente.⁷ El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del INE designó a Arturo Meraz González como consejero presidente del OPLE, por un periodo de siete años.

2. Designación provisional.⁸ El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE nombró a Claudia Arlett Espino como consejera presidenta provisional del referido organismo.⁹

3. Convocatoria inicial.¹⁰ El siete de diciembre siguiente, el Consejo General del INE emitió la Convocatoria para la selección y designación de la consejera o consejero presidente del OPLE.

⁶ Dicho acuerdo fue remitido mediante oficio INE/SCG/2347/2021, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el dos de junio de dos mil veintiuno.

⁷ Realizado mediante acuerdo INE/CG904/2015.

⁸ Designación hecha por acuerdo INE/CG571/2020.

⁹ Nombramiento provisional por el deceso de Arturo Meraz González, consejero presidente, situación que fue informada al INE por el encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del OPLE, mediante comunicado de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinte.

¹⁰ Aprobada mediante acuerdo INE/CG640/2020.

SUP-JDC-1054/2021 Y ACUMULADO

4. Acuerdo INE/CG374/2021. El dieciséis de abril de dos mil veintiuno¹¹, el Consejo General del INE designó a Víctor Yuri Zapata Leos como consejero presidente del organismo, por un periodo de siete años.

5. Primer juicio ciudadano (SUP-JDC-739/2021). El veinte de abril, Erika Torres Terrazas promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la designación antes mencionada.

El doce de mayo, este órgano jurisdiccional emitió sentencia, en la que resolvió revocar la designación realizada por el Consejo General del INE del consejero presidente del OPLE, para el efecto de que la autoridad responsable, a partir de una nueva valoración de entre los perfiles de las mujeres que participaron en la convocatoria inicial y que cumplan con los requisitos establecidos en dicha convocatoria, designara a una consejera presidenta.

6. Acuerdo impugnado (INE/CG519/2021). El dos de junio, el Consejo General del INE, en cumplimiento a lo anterior, determinó declarar desierto el proceso de selección y designación de la consejera presidenta del OPLE, al considerar que, una vez valoradas las tres aspirantes entrevistadas, no encontró un perfil apto e idóneo para presidir al OPLE. Por tanto, ordenó iniciar un nuevo proceso exclusivo para mujeres.

7. Juicios ciudadanos. En contra del acuerdo precisado, el seis de junio, las actoras interpusieron dos demandas de juicio de la ciudadanía. Dichos juicios integraron los expedientes SUP-JDC-1054/2021 y SUP-JDC-1055/2021, respectivamente.

8. Acuerdo de escisión. El dieciséis de junio, esta Sala Superior determinó escindir el escrito presentado por la actora en el juicio SUP-JDC-1054/2021 a fin de que los alegatos relacionados con el supuesto

¹¹ En adelante, todas las fechas se entenderán del año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



SUP-JDC-1054/2021 Y ACUMULADO

incumplimiento de la sentencia fueran analizados en el incidente correspondiente.

9. Incidente de incumplimiento de sentencia (SUP-JDC-739/2021). En su oportunidad, con los escritos de la entonces actoras incidentistas (parte actora en los presentes juicios), se integró el incidente de incumplimiento de sentencia en contra del acuerdo precisado en el punto anterior.

El treinta de junio, esta Sala Superior emitió un acuerdo en el que declaró infundado el incidente y cumplida la sentencia.

III. TRÁMITE

1. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente, turnó los expedientes al rubro citado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹²

2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y, no habiendo diligencias pendientes por realizar, determinó el cierre de instrucción.

IV. COMPETENCIA

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios de la ciudadanía interpuestos para controvertir el acuerdo del Consejo General del INE que declaró desierto el proceso de selección y designación de la consejera presidenta

¹² En adelante, Ley de Medios.

SUP-JDC-1054/2021 Y ACUMULADO

del OPLE en Chihuahua, en los que la parte actora afirma que se transgrede su derecho de integrar una autoridad electoral local.¹³

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior, mediante el acuerdo 8/2020, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y el acceso a la justicia. De ahí que se justifica la resolución del asunto en sesión no presencial.

VI. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad de la causa, toda vez que en ambos medios de impugnación señalan a la misma autoridad responsable e incluso, manifiestan similares planteamientos para combatir el mismo acto.

Por tanto, debido a la continencia de la causa y a fin de no emitir sentencias contradictorias, se decreta la acumulación del juicio SUP-JDC-1055/2021 al SUP-JDC-1054/2021, por ser éste el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.¹⁴

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

¹³ De conformidad con el criterio sustentado en la jurisprudencia 3/2006, de la Sala Superior, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS".

¹⁴ Con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley de Medios, así como 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



VII. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los juicios ciudadanos cumplen con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios.¹⁵

7.1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, y en ellas consta el nombre de la parte actora, así como su firma, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, además de los preceptos presuntamente violados.

7.2. Oportunidad. Se colma dicho requisito, porque las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días, en virtud de que el acuerdo impugnado se emitió el dos de junio y los medios de impugnación se promovieron seis de junio siguiente, por lo que es evidente su presentación oportuna.

7.3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, porque los juicios ciudadanos son promovidos por dos ciudadanas por su propio derecho, quienes en su calidad de aspirantes a ocupar el cargo de consejera presidenta del OPLE, consideran que el acuerdo impugnado afecta su derecho a ser designadas para ocupar dicho cargo, en otras palabras, su derecho de integrar una autoridad electoral local.

7.4. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, en virtud de que no existe ningún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

En cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-739/2021, el Consejo declaró desierto el proceso de selección y designación de la consejera o consejero presidente del OPLE de

¹⁵ Previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, inciso b); 19; 79, apartado 1, y 80, párrafo 1, incisos d) y f), de la Ley de Medios.

SUP-JDC-1054/2021 Y ACUMULADO

Chihuahua. Lo anterior, en esencia, porque de la nueva valoración de los perfiles de las mujeres que participaron en la convocatoria inicial, no advirtió alguno que fuera idóneo para ocupar el cargo.

En efecto, en dicho acuerdo y su anexo único, la autoridad responsable determinó que:

- La Sala Superior ordenó valorar los perfiles de las mujeres que accedieron a la etapa de valoración curricular y entrevista en el proceso de selección y designación de la consejería; sin embargo, **no se pronunció sobre su idoneidad del perfil de las mujeres**, por ser una facultad reservada al INE.
- En el acuerdo anterior (revocado), únicamente se pronunció sobre la idoneidad del perfil para ocupar el cargo de Víctor Yuri Zapata Leos, no así, de las demás personas que llegaron a la etapa de entrevista a pesar de que Comisión de Vinculación estimó a las tres mujeres que accedieron a esta etapa como “favorables”.
- Para ocupar el cargo era necesario contar con el perfil profesional exigido, acreditar que tienen los conocimientos suficientes, que posee las competencias básicas para la dirección del OPLE, no estar impedida, así como cumplir con todos los requisitos legales y haber acreditado todas las etapas del procedimiento de selección.
- Únicamente tres mujeres accedieron a la etapa de entrevistas y valoración curricular, siendo éstas las únicas personas con posibilidad de ser consideradas para ocupar la presidencia del OPLE.
- De conformidad con el artículo 22 del Reglamento¹⁶ y el criterio CUARTO para el desahogo de la etapa de la valoración curricular y entrevista, el propósito de esta etapa es identificar si las personas aspirantes cuentan con las competencias directivas necesarias que permitan advertir su **idoneidad** para el desempeño del cargo.

¹⁶ Se refiere al Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales; en adelante, Reglamento del INE.

SUP-JDC-1054/2021 Y ACUMULADO

- Una vez valorados los perfiles de las tres mujeres, no se encontró un **perfil apto** para el desempeño de la presidencia del OPLE.
- De las cédulas integrales de valoración, se aprecia lo siguiente:

Folio	Valoración curricular			Entrevista						Promedio
	1. Historia profesional y laboral	2. Participación en actividades cívicas y sociales	3. Experiencia en materia electoral	4. Apego a los principios rectores	5.1 Liderazgo	5.2 Comunicación	5.3 Trabajo en equipo	5.4 Negociación	5.5 Profesionalismo e integridad	
20-08-01-0004	19.50	1.68	0.50	10.50	9.00	7.00	7.75	9.50	4.00	69.4
20-08-01-0020	20.33	0.83	1.83	12.33	8.67	6.67	6.67	8.00	4.00	69.3
20-08-01-0041	20.75	0.50	2.00	11.75	9.00	7.00	7.25	8.25	4.25	70.8

- La dupla paritaria enviada por la Comisión de Vinculación en el acuerdo previo (INE/CG374/2021) aunque comprendía a una de las tres mujeres cuyo perfil se valora, no puede considerarse una determinación sobre su idoneidad para ocupar el cargo (cita el precedente SUP-JDC-9930/2020).¹⁷
- Aunque las tres mujeres aprobaron las etapas de examen de conocimientos y ensayo presencial, estas etapas no son acumulativas porque en cada etapa se hace una valoración independiente.
- Precisamente, fue en la última etapa (de valoración curricular y entrevista) en la que se advirtió que ninguna de las mujeres alcanzó la valoración adecuada para poder ser considerada en el cargo de presidenta.
- Si bien las mujeres aspirantes que participaron en la valoración curricular y entrevista demostraron que tienen conocimientos de la materia y diversas capacidades, **del desahogo particular de las entrevistas**, y en la valoración que realiza el Consejo General, no se observó que poseyeran las características, aptitudes y habilidades suficientes de dirección, construcción de consensos,

¹⁷ Lo anterior, fue sustentado por la autoridad responsable en lo previsto en artículos 100, párrafos 1 y 3 y 101, párrafo 1, inciso e), de la LEGIPE y 24, párrafo 1, del Reglamento, así como en lo resuelto en el SUP-JDC-9930/2020.

9

SUP-JDC-1054/2021 Y ACUMULADO

conducción de un órgano colegiado y habilidades administrativas para encabezar una institución del Estado como lo es OPLE.

- La Sala Superior en los recursos SUP-RAP-642/2017 y SUP-RAP-400/2018 ha señalado que la designación de las consejerías corresponde con una facultad discrecional, por lo que la valoración de los perfiles de las tres mujeres está amparada bajo la libre apreciación de las actividades realizadas por las y los aspirantes o de la apreciación obtenida en las entrevistas realizadas.
- Dado que actualmente se desarrolla el proceso electoral en Chihuahua, la persona designada tendría que colmar de manera inmediata las aptitudes requeridas.
- Por tanto, ya que ninguna persona aspirante resultó idónea para ocupar el cargo se declaró desierto el proceso de selección y designación de la presidencia del consejo general del OPLE, con apoyo en lo previsto en los artículos 110, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁸ y 29 del Reglamento; y se ordenó la emisión urgente de la Convocatoria respectiva, la cual será exclusiva para mujeres.

IX. PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte actora estima, esencialmente, que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, por lo siguiente:

- Se imposibilita y discrimina su participación en la nueva convocatoria porque de acuerdo con lo resuelto en la resolución INE/CG519/2021 se le consideraría “no apta” para desempeñar el cargo de consejera presidenta del OPLE de Chihuahua.
- El Consejo General del INE realizó una nueva valoración “a modo”.
- La autoridad violó el principio de legalidad al haber fundado y motivado indebidamente el acuerdo cuestionado, porque no expresó por qué ninguna de las tres mujeres que llegaron a la etapa de entrevistas era idónea. Aún los actos de carácter discrecional deben estar fundados.
- En el caso, no especificó las circunstancias particulares de cada perfil que influyeron en su decisión, sino que realizó una valoración

¹⁸ En lo sucesivo, LEGIPE.



SUP-JDC-1054/2021 Y ACUMULADO

vaga y general. Su determinación fue producto de una entrevista que duró menos de veinte minutos.

- Los preceptos que invocó no son aplicables al caso concreto.
- La responsable actuó fuera de su marco competencial al declarar desierto el proceso de selección, porque los artículos del Reglamento del INE para la designación de consejerías y la LEGIPE solo facultan al Consejo General a declarar desierto el proceso cuando “no se cuente con el número suficiente de aspirantes para cubrir las vacantes”, supuesto que en el caso no se actualiza.
- No hay fundamento jurídico que autorice al Consejo General a declarar desierto el procedimiento de designación de la consejera presidenta, porque sí contaba con el número suficiente de aspirantes (tres) para cubrir la vacante. Además, en el caso de la actora del SUP-JDC-1054/2021, ya la habían considerado previamente idónea por la Comisión de Vinculación.
- Aunque se asienta “un cuadro” con las calificaciones de las aspirantes, no se expresaron los razonamientos lógico-jurídicos para asignar tales calificaciones.
- Se declaró desierto el proceso sin justificación pues en ningún lugar (convocatoria, Ley o Reglamentos) se precisa cuál es la calificación mínima a obtener, menos aún en la etapa de entrevista, la cual es de valoración subjetiva.
- Al haberse declarado desierto se le obliga de nueva cuenta a presentar los exámenes de conocimientos y a presentar el ensayo respectivo, a pesar de que se había generado una expectativa de derecho a su favor.
- Asimismo, señala que los razonamientos del acuerdo configuran violencia política en razón de género al considerar que las tres finalistas “no son aptas” para ejecutar funciones de dirección.
- El Consejo General del INE, inhibe la participación efectiva de las mujeres, en lugar de fomentarla. El acuerdo impugnado, por un lado, minimiza sus aptitudes y cualidades y, por el otro, genera la falsa idea de que ninguna de las mujeres finalistas tiene la capacidad para ocupar la presidencia del OPLE.
- Se “pretendió” o “simuló” una nueva valoración en la que se les comparó con los hombres y de forma innecesaria las muestran

SUP-JDC-1054/2021 Y ACUMULADO

como “inferiores”. Lo que lleva a calificar como “nulas” sus capacidades, con lo que se invisibiliza su participación y se aplican barreras estructurales.

- Exigir que las mujeres cuenten con un perfil gerencial equiparable al de los hombres, las coloca en una posición de desventaja frente a ellos y les niega la oportunidad de ocupar cargos de dirección, invalidando con ello los conocimientos y diversas aptitudes evaluadas en etapas previas.
- Para contar con cualidades y aptitudes gerenciales es necesario que a las mujeres les den la oportunidad de ocupar cargos que les permitan desarrollarlas, máxime que, históricamente, los puestos de dirección han estado reservados a hombres. En ese sentido, el acuerdo impugnado constituye una forma de discriminación contra las tres finalistas del proceso de selección.
- El comparativo implícito de las calificaciones obtenidas entre hombres y mujeres que realizó el Consejo General en el Dictamen, así como, la falsa percepción de que las finalistas no cumplen con todos los requisitos (en concreto, aptitudes y habilidades suficientes de dirección, construcción de consensos, conducción u otras habilidades administrativas), constituye un sesgo de género que genera violencia política.
- El ensayo permite valorar las actividades gerenciales.
- La autoridad no realizó una valoración de integral y objetiva de cada una de las etapas de valoración en su conjunto y dio mayor peso a la entrevista en comparación con evaluaciones que sí son objetivas

X. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Con base en lo puntualizado en los apartados anteriores, esta Sala Superior advierte que la **pretensión** de la parte actora consiste en que se revoque el acuerdo impugnado para el efecto de que el Consejo General del INE considere como idóneos los perfiles de las tres mujeres que pasaron a la etapa de evaluación curricular y entrevista y, a partir de ello, designe a una de ellas como consejera presidenta del OPLE.



SUP-JDC-1054/2021 Y ACUMULADO

Su **causa de pedir** la sustentan, en esencia, en la supuesta indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.

Ahora bien, atendiendo a la temática de los agravios, por **cuestión metodológica** y para una mayor claridad en su exposición, los mismos serán analizados y resueltos en dos rubros, sin que tal situación genere afectación a las actoras, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados y resueltos.¹⁹

En este sentido, este Tribunal advierte que la parte actora controvierte, en esencia: 1) la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado por carecer de elementos que permitan advertir cuál fue la valoración de los perfiles, así como la imposibilidad del Consejo General del INE para declarar desierto el proceso de designación; y, 2) que el acuerdo impugnado tiene elementos constitutivos de violencia política de género.

XI. DECISIÓN

11.1. Indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado por carecer de elementos que permitan advertir cuál fue la valoración de los perfiles, así como la imposibilidad del Consejo General del INE para declarar desierto el proceso de designación

a) Tesis de la decisión

Los agravios son **infundados**. Por un lado, el Consejo General del INE tiene una facultad discrecional constitucional y legalmente reconocida

¹⁹ Jurisprudencia 4/2000 AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable a foja 128 (ciento veinticinco), del Volumen 1, intitulado Jurisprudencia, de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JDC-1054/2021 Y ACUMULADO

para valorar y determinar la idoneidad de las y los aspirantes que busquen ocupar una consejería local.

En el ejercicio de esta facultad, tanto en el acuerdo impugnado como en su anexo único, constan las razones por las que la responsable determinó que las aspirantes no cumplían con el perfil idóneo para ocupar la presidencia del OPLE, sin que pueda imponerse una mayor carga argumentativa, como lo pretende la actora.

Por otro lado, ante la ausencia de perfiles idóneos para ocupar la presidencia del OPLE, el Consejo General sí tiene la atribución legal de declarar desierto el proceso para su selección y designación.

b) Marco referencial

A partir de la reforma en materia política y electoral de febrero de dos mil catorce, el Constituyente Permanente confirió al INE la facultad de realizar las designaciones de las consejeras y consejeros electorales Locales.

Las modificaciones realizadas tuvieron como objeto abonar en la consolidación de los Organismos Públicos Locales Electorales,²⁰ dotándoles de autonomía en su gestión e independencia en sus decisiones, impidiendo la injerencia de otros poderes públicos en los comicios.

Así, en el artículo 116, fracción VI, inciso c), apartados 1 a 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²¹ se introdujeron criterios generales de uniformidad en la integración y designación de tales órganos, entre ellos:

²⁰ En adelante, OPLES.

²¹ En adelante, Constitución general.



SUP-JDC-1054/2021 Y ACUMULADO

- Un esquema institucional para asegurar la autonomía en el funcionamiento de los OPLES e independencia en sus decisiones.
- Su conformación por un consejero presidente y seis consejeros electorales.
- La facultad del Consejo General del INE de desarrollar el proceso y designar a su presidencia y demás consejerías.

Así, este dispositivo constitucional evidencia que el constituyente permanente facultó expresamente al Consejo General del INE para designar a las consejeras y consejeros electorales, dotando a ese órgano de la **autonomía** necesaria para cumplir con dicha asignatura, en los términos establecidos por la ley.

A su vez, la LEGIPE establece un título referente a los OPLES, el cual contiene las normas relativas para su integración, el desarrollo del proceso de elección, requisitos para su nombramiento, atribuciones y supuestos de remoción.

De manera similar al texto constitucional, los artículos 44, párrafo 1, incisos g) y jj);²² y 100, párrafo 1²³ de la LEGIPE, señalan que es atribución del Consejo General del INE designar y remover, en su caso, a la o el consejero presidente y las consejerías electorales, conforme con los procedimientos establecidos en la propia Ley, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

Ahora bien, en relación con la facultad que tiene el Consejo General del INE para designar a las consejerías locales (incluida la presidencia), esta

²² Artículo 44. 1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones: (...)

g) Designar y remover, en su caso, a los presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, conforme a los procedimientos establecidos en esta Ley; (...)

jj) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley o en otra legislación aplicable.

²³ Artículo 100. 1. El consejero presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales serán designados por el Consejo General del Instituto, por un periodo de siete años, conforme al procedimiento previsto por esta Ley.

SUP-JDC-1054/2021 Y ACUMULADO

Sala Superior ha interpretado que la misma es de carácter discrecional, lo que le permite a la autoridad administrativa evaluar criterios curriculares, académicos, profesionales y la compatibilidad del perfil con el puesto a ocupar para elegir aquél que resulte mejor. Lo anterior no implica que la misma sea absoluta o arbitraria, pues, en todo caso, está sujeta al cumplimiento de las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación.²⁴

Esta interpretación es congruente con lo previsto en los artículos 21, 22, 24 del Reglamento del INE que, en concreto (y en relación con la etapa de evaluación curricular y de entrevista), permiten al Consejo General del INE evaluar la idoneidad y capacidad para el cargo de las y los aspirantes, previa la emisión de un dictamen debidamente fundado y motivado.

En efecto, las disposiciones en cita establecen que la evaluación de esta etapa:

- Estará a cargo de las y los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Vinculación y, en su caso, de los **Consejeros Electorales del Consejo General del INE** que integren los grupos de trabajo que se dispongan para tal fin.
- Se identificará que el perfil de las y los aspirantes se apegue a los principios rectores de la función electoral y cuente con las **competencias gerenciales indispensables** para el desempeño del cargo.
- El propósito es **constatar la idoneidad** de las y los aspirantes para el desempeño del cargo, mediante la revisión de aspectos relacionados

²⁴ Similar criterio se sostuvo en el SUP-JDC-2501/20214, SUP-RAP-400/2018 y SUP-RAP-642/2017.



SUP-JDC-1054/2021 Y ACUMULADO

con su historia profesional y laboral, su participación en actividades cívicas y sociales, y su experiencia en materia electoral.

- Al finalizar la etapa, las propuestas de las y los candidatos que se presenten deberán contener un Dictamen **debidamente fundado y motivado**, que incluya todas las etapas del proceso de selección y las calificaciones obtenidas por los candidatos en cada una de ellas, además de los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad y capacidad para el cargo de las y los aspirantes.

Finalmente, en el caso de acontecer un supuesto en el que, finalizado el proceso de designación, el Consejo General del INE no cuente con aspirantes para integrar una vacante, deberá iniciar un nuevo proceso;²⁵ cuestión que, puede actualizarse (como en el caso) cuando ninguno de los perfiles de las y los aspirantes resulta idóneo para ocupar el cargo.

c) Aplicación al caso concreto

A partir del marco referencial precisado, para esta Sala Superior son **infundados** los agravios expresados por la parte actora en los que considera que el acuerdo impugnado está indebidamente fundado y motivado, por estimar que el Consejo General del INE no expresó (a través de elementos objetivos o razonamientos lógico-jurídicos) por qué ninguna de las tres mujeres que llegaron a la etapa de entrevistas era idónea.

En efecto, contrario a lo que aducen las actoras, esta Sala Superior advierte que, tanto en el acuerdo impugnado como en su anexo único (dictamen), constan los fundamentos y las razones por las que el Consejo General del INE determinó, a partir de los resultados de la etapa de valoración curricular y entrevista, que, ninguna de las aspirantes contaba con un perfil idóneo para presidir el órgano superior del OPLE.

²⁵ Artículo 101, párrafo 2 de la LEGIPE y 29 del Reglamento del INE.

SUP-JDC-1054/2021 Y ACUMULADO

La autoridad responsable razonó que si bien las mujeres aspirantes que accedieron a la última etapa son personas con perfiles que cumplieron cada una de las fases previas en el proceso de selección y, con ello, demostraron tener conocimientos en la materia y diversas capacidades; lo cierto es que la formación académica no era un elemento suficiente para desempeñar el cargo.²⁶

En este sentido, el Consejo General del INE observó, como resultado de la entrevista, que las aspirantes no poseían las características, aptitudes y habilidades suficientes de dirección, construcción de consensos, conducción de un órgano colegiado y habilidades administrativas para encabezar el OPLE, las cuales son exigidas inclusive por la propia normativa local (artículo 66 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua).²⁷

Asimismo, enfatizó que para ocupar la presidencia del OPLE se requería, en un **grado destacable**, contar con habilidades que permitan a la persona que lo ostente, no solo representar legal y políticamente al instituto, sino conducirlo y dirigirlo; es decir, implicaba acreditar competencias de alta dirección y conducción política, así como coordinación de órganos colegiados.

Para robustecer la afirmación anterior, precisó que si bien las aspirantes tenían habilidades de liderazgo, trabajo en equipo, negociación y profesionalismo, no cumplían con el **grado requerido** y para evidenciarlo puntualizó las calificaciones obtenidas por cada una de ellas en la última etapa.

Precisamente, estos son los elementos a partir de los cuales el Consejo General del INE determinó la capacidad e idoneidad de las aspirantes. Así, para esta Sala Superior resulta evidente que el Consejo General del INE **ponderó la importancia o relevancia del cargo con las**

²⁶ Página 9 del Dictamen (anexo único).

²⁷ Ídem.



habilidades demostradas en la última etapa por las aspirantes y concluyó que las mismas eran insuficientes por sí mismas para desempeñar el cargo.

En este ejercicio argumentativo, contrario a lo que afirman las actoras, la responsable no estaba obligada a realizar una justificación reforzada de por qué concluyó que no poseían las características, aptitudes y habilidades suficientes para encabezar el OPLE; pues esta valoración queda bajo el amparo de la autonomía y facultad que tiene el Consejo General para cumplir con la designación.²⁸

Adicionalmente, es importante precisar que el hecho de que no se haya establecido alguna calificación mínima aprobatoria para la etapa de entrevistas es insuficiente, en sí misma, para que el Consejo General del INE estuviere constreñido a elegir a una de las aspirantes.

En efecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que al realizar la decisión con respecto a la designación de la y los consejeros electorales le corresponde al Consejo General, con base en la persona que tenga el mejor perfil y no necesariamente en el participante mejor evaluado o con la más alta calificación.²⁹

De ahí que si como resultado de la entrevista el Consejo General del INE advirtió que ninguna de las aspirantes contaba con el perfil exigido para presidir la presidencia del OPLE y expresó las razones de ello, la calificación obtenida en esa etapa no es un elemento suficiente para pretender ocupar el cargo en cuestión.

Ahora bien, para esta Sala Superior resulta igualmente **infundado** el argumento relativo a que el Consejo General del INE no estaba en aptitud de declarar desierto el procedimiento de designación, porque al no contar

²⁸ Criterio sostenido al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-400/2018, así como el SUP-JDC-881/2017.

²⁹ Este criterio se sostuvo al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-642/2017 y SUP-RAP-400/2018.

SUP-JDC-1054/2021 Y ACUMULADO

con un perfil idóneo para ocupar la presidencia del OPLE, no pudo integrarse la vacante, objeto de la convocatoria.

Para el Consejo General se actualizó la hipótesis prevista en los artículos 101 de la LEGIPE y 29 del Reglamento, los cuales disponen que “si derivado del proceso de designación, el Consejo General del INE no cuenta con el **número suficiente de aspirantes** para cubrir las vacantes, deberá iniciarse un nuevo procedimiento de selección y designación respecto de las vacantes no cubiertas.”

En efecto, contrario a la interpretación que proponen las actoras, esta Sala Superior advierte que el término aspirantes debe entenderse, en este contexto, como idóneas para ocupar la presidencia del OPLE. De ahí que, si no hubo una aspirante para cubrir la vacante, lo procedente efectivamente era iniciar un nuevo procedimiento de designación, por ende, la determinación adoptada se ajusta a derecho.

Finalmente, respecto al planteamiento de la actora en el SUP-JDC-1054/2021 relacionado con la calificación de idoneidad dictada en el Acuerdo revocado,³⁰ esta Sala Superior observa que a pesar de que la actora integró la dupla paritaria propuesta por la Comisión de Vinculación al Consejo General, ha sido criterio de esta Sala Superior que el proceso de selección de las consejerías es un acto complejo en el que intervienen varios órganos del Instituto, por lo que la propuesta realizada por la Comisión y la entonces designación por el Consejo General del aspirante hombre constituye un pronunciamiento de idoneidad exclusivamente respecto de éste.

En ese sentido, es el Consejo General, en ejercicio de sus facultades discrecionales, el único facultado para determinar la idoneidad de los perfiles,³¹ por lo que la propuesta de dupla paritaria que realizó la Comisión de Vinculación al aprobar el acuerdo revocado -que incluyó a

³⁰ Mediante la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-739/2021.

³¹ Conforme a lo resuelto entre otros, en el juicio SUP-JDC-9930/2021.



SUP-JDC-1054/2021 Y ACUMULADO

la actora en el juicio SUP-JDC-1054/2021- no le vinculó pues solo comprendió un dictamen respecto del cumplimiento de los requisitos previstos, por lo que tal como sostiene la autoridad responsable en el Acuerdo impugnado, el Consejo General en aquella ocasión únicamente se pronunció respecto de la idoneidad del perfil del aspirante hombre entonces designado.

En este contexto, el Consejo General estaba obligado a valorar de nueva cuenta los perfiles de las mujeres que participaron en la convocatoria inicial bajo la libre apreciación del currículum de las aspirantes y del desahogo de la entrevista.

11.2. El acuerdo impugnado como constitutivo de violencia política de género

a) Tesis de la decisión

Los agravios encaminados a demostrar la supuesta violencia política de género, discriminación, minimización de las aptitudes y habilidades en perjuicio de las actoras son **infundados**, porque: 1) no se advierte que se actualice alguno de los elementos constitutivos para acreditar la violencia política de género; 2) el acuerdo impugnado se limitó a afirmar que las habilidades de las actoras no tenían el grado suficiente para presidir el OPLE, pero no las desconoció; y, 3) en ningún momento hizo una comparativa con la finalidad de evidenciar una menor capacidad de las mujeres frente a la de los hombres.

b) Marco normativo sobre juzgar con perspectiva de género casos en los que se aduzca violencia política de género

Juzgar con perspectiva de género implica impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las como consecuencia de la

SUP-JDC-1054/2021 Y ACUMULADO

construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que todo órgano jurisdiccional electoral debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.³²

En congruencia con lo anterior, la doctrina judicial de este Tribunal establece que cuando se alegue violencia política de género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.³³

³² De conformidad con la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro y texto: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género”.

³³ Jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”



En este sentido, la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: *VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO*, los parámetros que deben guiar a quien juzga actos constitutivos de violencia política de género.

c) Caso concreto

En primer lugar, esta Sala Superior considera que son **infundados** los agravios por los que las actoras consideran que las expresiones (“no apta”) previstas en el acuerdo impugnado constituyen violencia política de género, porque los términos utilizados por el Consejo General en la fundamentación y motivación de éste derivan de calificativos impuestos por la propia normativa electoral.

En efecto, el Reglamento del INE establece, entre los aspectos a considerar para la designación de las consejerías locales, la valoración de la aptitud e idoneidad de los aspirantes (artículo 27). De ahí que su uso por parte de la autoridad responsable no constituye un acto de violencia dirigido a cuestionar las habilidades de las aspirantes por el simple hecho de ser mujeres o con la finalidad de afectar desproporcionadamente el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Por el contrario, el término “no apto” simplemente hace alusión a la falta de alguna cualidad o habilidad necesaria para el desarrollo de cierta labor, sin que ello, de manera aislada, implique un acto constitutivo de violencia política de género.

En segundo término, este Tribunal advierte que la **parte actora parte de una premisa inexacta** al afirmar que el Consejo General del INE debió valorar que para desarrollar las habilidades gerenciales o de dirección (por virtud, de las cuales se calificó su falta de idoneidad) era necesario que primero se les diera la oportunidad de ocupar el cargo para poder desarrollarlas.

SUP-JDC-1054/2021 Y ACUMULADO

Lo anterior, porque el Consejo General del INE manifestó que las aspirantes sí contaban con esas habilidades,³⁴ pero que las mismas no eran de la entidad suficiente para presidir el OPLE.

El hecho de que los perfiles de las actoras no resultaran idóneos, en este procedimiento de designación, para ocupar la presidencia del OPLE, no puede llevar a afirmar de manera general que esa circunstancia, en sí misma, implica un obstáculo para que todas las mujeres que aspiren a ocupar la presidencia se encuentran impedidas para hacerlo, o bien, que las actoras no pueda volver a participar y ser designadas en procedimientos posteriores.

En ese sentido, las actoras pretenden generalizar la valoración particular de sus perfiles a todas aquellas que eventualmente aspiren a ocupar el cargo, cuestión que no se desprende del acuerdo impugnado; y, adicionalmente, parten de la premisa inexacta de que la valoración de este procedimiento necesariamente trasciende a los subsiguientes.

Por otro lado, lo inexacto de su afirmación también se desprende del hecho de que el Consejo General del INE determinó y reconoció que, con la finalidad de garantizar la participación equilibrada entre hombres y mujeres, erradicar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural, y lograr que sea una mujer la que presida el máximo cargo de dirección dentro del Consejo General del OPLE, ordenó la emisión de una Convocatoria dirigida exclusivamente para mujeres.

Es decir, esta Sala Superior no advierte una actitud por parte de la autoridad administrativa electoral tendiente a excluir, minimizar o invisibilizar la participación de las mujeres en la presidencia del OPLE. Tampoco se advierte que la determinación adoptada tenga un impacto diferenciado en las mujeres o las afecte desproporcionadamente.

³⁴ Anexo único, página 12.



SUP-JDC-1054/2021 Y ACUMULADO

Finalmente, resulta **infundado** que el Consejo General del INE hubiere realizado una comparativa de las calificaciones entre hombres y mujeres con la finalidad de menoscabar las capacidades de estas últimas, pues su inclusión en el anexo único (dictamen) buscó exclusivamente describir cuáles habían sido los seis perfiles con mejores calificaciones, sin que esta Sala Superior advierta como propósito evidenciar un sesgo de género. Inclusive en la tabla puntualizada por la parte actora, ni siquiera aparecen los nombres de las y los aspirantes.

XII. RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1055/2021 al SUP-JDC-1054/2021, por ser éste el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así por **mayoría** de votos, lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, actuando como Presidenta por Ministerio de Ley, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso quien emite voto particular. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

SUP-JDC-1054/2021 Y ACUMULADO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.



VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO RESPECTO DE LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-1054/2021 Y SUP-JDC-1055/2021, ACUMULADOS.

I. SENTIDO DEL VOTO.

Respetuosamente, disiento del sentido y consideraciones de la sentencia aprobada por la mayoría, porque en el caso, estimó se debieron desechar por haber quedado sin materia las demandas de los juicios ciudadanos.

Por lo cual, con fundamento en el artículo 167, párrafo siete, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emito el presente voto particular, en el que se exponen las razones del disenso.

II. CONTEXTO DE LOS ASUNTOS.

El siete de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la Convocatoria para la selección y designación de la consejera o consejero presidente del Organismo Público Local Electoral del estado de Chihuahua³⁵.

³⁵ Aprobada mediante acuerdo INE/CG640/2020.

SUP-JDC-1054/2021 Y ACUMULADO

Derivado del proceso de selección, el dieciséis de abril de dos mil veintiuno³⁶, el Instituto Nacional Electoral designó a Víctor Yuri Zapata Leos, como consejero presidente del organismo, por un periodo de siete años.³⁷

Por estar inconformes con el proceso de selección, una de las participantes promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la designación referida. Al respecto se integró el expediente SUP-JDC-739/2021.

En sesión pública de este órgano jurisdiccional, celebrada el doce de mayo, se determinó revocar la designación realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del consejero presidente del Instituto local, para el efecto de que la autoridad electoral nacional, a partir de una nueva valoración de entre los perfiles de las mujeres que participaron en la convocatoria inicial y que cumpliera con los requisitos establecidos en dicha convocatoria, designara a una consejera presidenta.

En atención a lo resuelto, en sesión extraordinaria del dos de junio, el Instituto Nacional Electoral determinó declarar desierto el proceso de selección y designación de la consejera presidenta del Organismo Público Local electoral, al considerar que, una vez valoradas las tres

³⁶ En adelante, todas las fechas se entenderán del año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

³⁷ Acuerdo INE/CG374/2021.



SUP-JDC-1054/2021 Y ACUMULADO

aspirantes entrevistadas, no se encontró un perfil apto. Por tanto, ordenó iniciar un nuevo proceso exclusivo para mujeres³⁸

En contra de este último acuerdo, las actoras interpusieron demandas de juicio de la ciudadanía. Dichos juicios integraron los expedientes SUP-JDC-1054/2021 y SUP-JDC-1055/2021.

Al advertirse que, en estas demandas, se localizaban alegatos relacionados con el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-739/2021, se ordenó mediante el respectivo acuerdo de escisión aperturar el respectivo incidente sobre cumplimiento.

El relatado incidente de incumplimiento se resolvió por una mayoría en el sentido de declararlo infundado, cuestión de la que me aparté y emití el respectivo voto particular por considerar que resultaban fundados los planteamientos de las actoras y, por tanto, se debía revocar el acuerdo que declaró desierto el procedimiento de selección y emitir un nuevo acuerdo.

III. RAZONES DEL DISENSO.

En atención a la postura adoptada en el incidente de incumplimiento en el SUP-JDC-739/2021, es que consideró

³⁸Acuerdo INE/CG519/2021.

SUP-JDC-1054/2021 Y ACUMULADO

que los presentes juicios ciudadanos se deben desechar las demandas.

En efecto, en aquel asunto considere que los planteamientos de las actoras sobre el incumplimiento de la sentencia resultaban fundados, lo que llevaría a revocar el acuerdo que declaró desierto el procedimiento de selección y, en consecuencia, la emisión de una nueva resolución.

Ello, porque esa ejecutoria fue clara en ordenar al Instituto Nacional Electoral la designación de una de las tres mujeres participantes en el proceso de designación.

En ese sentido, el Instituto Nacional Electoral al no designar a una de las mujeres que participaron en la Convocatoria se apartó de lo resuelto por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, se debió revocar su decisión de declarar desierto el concurso.

En esa lógica, la materia de impugnación en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1054/2021 y SUP-JDC-1055/2021, debió quedar sin efectos, en tanto el acuerdo controvertido, conforme con la postura asumida en el incidente de incumplimiento, quedaría sin efectos.

De esta manera, es que considero se debieron desechar las demandas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1054/2021 Y ACUMULADO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.